



**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0063-R**

**Quito, 31 de diciembre de 2025**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República, indica: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución en la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Carta Magna, señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “*(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)*”;

**Que**, el artículo 317 de la Carta Magna prescribe: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico*”;

**Que**, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Son propiedad*



**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0063-R**

**Quito, 31 de diciembre de 2025**

*inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...)"*;

**Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República, indica: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 22 indica: “*Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*”;

**Que**, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, respecto del acto normativo de carácter administrativo, señala: “*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Minería, establece: “*La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales.*”;

**Que**, el artículo 8 de la Ley de Minería, determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros*”;

**Que**, el artículo 9 de la precitada Ley determina que la Agencia de Regulación y Control posee, entre otras, las siguientes atribuciones: “*a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley*”



**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0063-R**

**Quito, 31 de diciembre de 2025**

(...);

**Que**, el artículo 17 de la Ley de Minería, determina: “*Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de la autorización para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización*”;

**Que**, el artículo 51 de la Ley ibidem, determina: “*Las licencias de comercialización que se otorgan a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo anterior, tienen vigencia por períodos de tres años, son intransferibles y pueden renovarse por iguales períodos de acuerdo con lo previsto en el reglamento general de esta ley*”;

**Que**, el artículo innumerado posterior al artículo 133 de la Ley de Minería, establece: “*Se considera mediana minería aquella que, razón del tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de sustancias minerales metálicas y no metálicas, se ha llegado a cuantificar reservas que permitan efectuar la explotación de las mismas por sobre el volumen de procesamiento establecido para el régimen especial de pequeña minera y hasta el volumen establecido en los artículos siguientes (...)*”;

**Que**, el artículo 138 de la Ley de Minería, determina: “*Se considera pequeña minería aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de substancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación (...)*”;

**Que**, el artículo 150 de la Ley de Minería, establece: “*(...) Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, la Agencia de Regulación y Control Minero con las funciones y atribuciones que les señala la presente ley y su reglamento general (...)*”;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería determina que la Agencia de Regulación y Control Minero es “*(...) el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.*”;

**Que**, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto ejercerá las siguientes: (...) b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia; (...) i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio;*”;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería establece: “*Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento.*”;

**Que**, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, dispuso: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y*



**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0063-R**

**Quito, 31 de diciembre de 2025**

*Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”;*

**Que**, el artículo 3 del Decreto ibídem, dispone: “*Los Directorios de las Agencia tendrán las siguientes atribuciones: (...) 4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias*”;

**Que**, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), podrán establecer tasas por la prestación de servicios, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por dichos servicios*”;

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero mediante Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, ordenó “Fijar la tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero”;

**Que**, la Disposición General Única de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 establece: “*Encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero la implementación y operativización de esta Resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución*”;

**Que**, el Anexo 1 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25, al determinar el porcentaje de calculo para fijar la tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del Régimen General, indica:

RÉGIMEN GENERAL		
FASE		
EXPLORACIÓN INICIAL	25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA	75%	RBU
EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN	25%	RBU
EXPLOTACIÓN	100%	RBU

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado, expidió la Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, mediante Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R de 27 de junio de 2025, el Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero, Director Ejecutivo, a dicha fecha, emitió el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R que contiene el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero indica: “*Porcentaje de Cálculo para titulares de concesiones mineras. - De conformidad con lo dispuesto en el*



**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0063-R**

**Quito, 31 de diciembre de 2025**

*artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y su Anexo, se establecen los siguientes porcentajes: (...)*

**RÉGIMEN GENERAL**

FASE	EXPLORACIÓN INICIAL	EXPLORACIÓN AVANZADA	EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN	EXPLOTACIÓN
PORCENTAJE	25% de la RBU	50% de la RBU	25% de la RBU	100% de la RBU

**Que**, mediante memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0320-M de 30 de diciembre de 2025, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, remitió al Coordinador de Asesoría Jurídica, el informe técnico elaborado por la Dirección Técnica de Regulación y Normativa, e indica que “el informe técnico que evidencia la necesidad de reformar la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R que contiene el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la ARCOM, específicamente en el artículo 3, en la tabla correspondiente a Régimen General en la fase de Exploración Avanzada, de manera que se sustituya el “50% de la RBU” por “75% de la RBU”.”. por lo que, solicita a la Coordinación de Asesoría Jurídica “se proceda con la reforma de la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R que contiene el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la ARCOM”;

**Que**, en las conclusiones del informe técnico elaborado por la Dirección Técnica de Regulación y Normativa se indica: “Sobre la base del análisis técnico realizado, se concluye que, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República y mantener la coherencia normativa de dos normas de la misma jerarquía, pero que la una instrumentaliza la otra, es importante y necesario realizar una reforma al artículo 3 del Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la ARCOM, específicamente en la tabla correspondiente a Régimen General en la fase de Exploración Avanzada, de manera que se sustituya el “50% de la RBU” por “75% de la RBU” a fin de que dicho valor sea concordante con el establecido en el anexo 1 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25.”;

**Que**, al existir una contradicción entre el Anexo 1 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25, en el Régimen General, fase de Exploración Avanzada con el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R que contiene el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el marco de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la coherencia normativa, es necesario reformar el porcentaje del componente de la fase de exploración avanzada del régimen general del artículo 3 de la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R, a fin de que esta, guarde concordancia con la disposición emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, considerando que este Directorio es la máxima instancia de esta Agencia y el responsable de la emisión de la normativa secundaria que rige a esta entidad;

En base a las consideraciones previamente señaladas, así como en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0063-R**

**Quito, 31 de diciembre de 2025**

**Artículo Único.-** A fin de evitar la contradicción normativa y mantener la coherencia entre la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R y el Anexo 1 de la Resolución Nro. ARCOM-003/25, sustitúyase el porcentaje de “50% de la RBU” correspondiente a EXPLORACIÓN AVANZADA, por “75% de la RBU”, de la Tabla correspondiente a RÉGIMEN GENERAL, en el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0028-R que contiene el Instructivo para el Cobro de la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicada en el Suplemento de Registro Oficial Nro 79 de 11 de julio de 2025.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución de la presente Resolución, a todas las unidades administrativas adjetivas de apoyo y asesoras, agregadores de valor, así como las unidades de nivel desconcentrado territorial de la Agencia de Regulación y Control Minero.

**SEGUNDA.-** La Dirección de Comunicación Social publicará la presente Resolución en la página web institucional.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, D.M. a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

fxgc